



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MÉNSULA S.A.
DEMANDADA	PROMOTORA DE PROYECTOS RINCONES DE LLANOGRANDE S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00202 00
ASUNTO	ACREDITA DEPENDIENTE JUDICIAL. INCORPORA RESPUESTA OPORTUNA. NO REPONE AUTO.

De acuerdo a lo solicitado a folio 59, se acredita como dependiente judicial al estudiante Alejandro Henao Zapata, para que realice las gestiones autorizadas por el togado de la parte demandada (Decreto 196 de 1.971); también, se incorpora la respuesta que de manera oportuna desplegara la demandada Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande S.A.S. (folios 61-67).

Por otra parte, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto calendarado abril 23 de 2019 (folios 31-32 Cdo Ppal.), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de su representada.

Del mismo se corrió traslado a la contraparte por el término de tres (3) días (folio 58), quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del C.G.P. se pronunció al respecto (folios 95-101).

I. ANTECEDENTES

Ménsula S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande S.A.S., para que por la vía del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de ella y a favor suyo, por las siguientes sumas: \$425.000.000,00 más los intereses de mora desde el 15 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación; \$212.500.000,00 más los intereses de mora desde el 15 de enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación; \$212.500.000,00 más los intereses de mora desde el 15 de febrero de 2019 y hasta el pago total de la obligación; todos liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Para sustentar sus pedimentos, indicó que presentó demanda arbitral ante el Centro de Conciliación de Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, asignándole el radicado 2018 A - 0021.

Sostuvo que en la audiencia de conciliación llegó a un acuerdo con la ejecutada, en virtud del cual aquella se obligaría a cancelar la suma de \$850.000.000,00, de la siguiente forma: \$425.000.000,00 pagaderos el 14 de diciembre de 2018; \$212.500.000,00 pagaderos el 14 de enero de 2019; y \$212.500.000,00 pagaderos el 14 de febrero de 2019; todas mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros # 02900911419 de Bancolombia S.A., donde es titular Ménsula S.A.

II. LA IMPUGNACIÓN

Notificada por aviso Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande S.A.S., por conducto de mandatario judicial presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago; para sustentarlo señaló que aquel no se dictó en debida forma en lo tocante a los intereses de mora, toda vez que tratándose de sumas de dinero consignadas en acuerdos conciliatorios, la norma aplicable resulta ser la del Código Civil -1617- y no la del Código de Comercio -884-; aunado a que aquellos no fueron pactados en la conciliación realizada ante el Tribunal de Arbitramento el 2 de agosto de 2018, y que sirvió como título ejecutivo para dar paso a la ejecución que ocupa la atención del Despacho.

Por lo expuesto, pretende la recurrente se modifique el auto atacado, en el sentido de que no se ordene el pago de intereses moratorios en los términos solicitados por la parte actora, esto es, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo dispuesto en el articulado 884 del C. de Comercio.

III. RÉPLICA - PARTE DEMANDANTE

Dentro del término, el ejecutante recorrió el traslado, precisando que el recurso de reposición no se interpuso por conducto de apoderado judicial y que fue extemporáneo; lo primero, porque según su criterio el poder carece de los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP -autenticación ante notario-, y lo segundo, por cuanto ante la notificación por aviso efectiva de la sociedad demandada -14 de febrero de 2020-, ésta contaba con el término de 3 días para impetrar el recurso, es decir, desde el 17 hasta el 19 de febrero de los corrientes, y el mismo se presentó el 24 del mismo mes y año.

Agregó que aunque la demandada justifica el término para presentar el recurso en el artículo 91 del CGP, apartándose de lo que ésta considera, cuando se notifica por aviso un auto el término para interponer recursos no inicia trascurrido el tercer día, ya que aquella norma es especial y regula lo relativo al traslado de la demanda y al término que tiene el demandado para responder la demanda, pero no modifica el artículo 391 que trata de la interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Por lo anterior, solicita se rechace el recurso de reposición interpuesto y se continúe con el trámite, dado que aquél no interrumpió el término para contestar la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, el Despacho procede a exponer lo siguiente:

El recurso de reposición es el remedio por el cual el juez que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho, la finalidad de este recurso es que la providencia objeto del mismo se revoque, reforme, aclare o adicione. En otras palabras, los recursos permiten el desarrollo de la dialéctica jurídica entre la posición del juzgador y el litigante.

Ahora bien, en lo que concierne a la inconformidad de la parte actora que el recurso de reposición se presentó de manera extemporánea, es menester hacer las siguientes precisiones: La ejecutada se tuvo notificada por aviso el 14 de febrero hogaño según constancia de la empresa de mensajería Servientrega (folio 48); la cual, por no estar acompañada de los anexos, podían ser reclamados en la secretaría del Despacho dentro de los 3 días siguientes como lo indica el inciso 2 del artículo 91 del CGP, y si bien el abogado hace referencia al artículo 391 ib., éste trata del Proceso verbal sumario que nada tiene que ver con este asunto.

Aunado a lo anterior, vencidos los 3 días (17, 18 y 19 de febrero de 2020) para retirar las copias de la demanda, contaba con los días 20, 24 y 25 del mismo mes y año para presentar el recurso, ya que el 21 según conocimiento público se llevó a cabo asamblea por parte del Sindicato de la Rama Judicial - ASONAL - y no se tuvo en cuenta para conteo de términos; y aunque el recurso inicialmente fue presentado sin el correspondiente poder el 24 de febrero los corrientes (folios 52-54), percatándose la demandada de tal situación, mediante memorial fue adjuntado el 25 de febrero de 2020 cuando todavía estaba en término de traslado según lo explicado en líneas precedentes (folios 50-51) -nótese el recibido de la oficina de

apoyo judicial-, por lo cual, contrario a lo que asevera la parte actora, por estar en término y haber sido impetrado en debida forma, el recurso sí está llamado a su estudio.

Clarificado lo anterior, y atendiendo los presupuestos procesales establecidos para la interposición de recursos, encuentra esta oficina judicial que el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 318 del C.G.P. en lo que a ella respecta.

Ahora, aterrizando al asunto que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes premisas normativas:

ARTÍCULO 1617 del Código Civil. "<INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. (...)"

ARTÍCULO 884 del Código de Comercio. "<LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. (...)

Por su parte, en sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación de auto proferido el 21 de noviembre de 2018 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de la misma localidad, señaló que:

"El silencio en el laudo sobre el punto de los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del plazo concedido en él para pagar la obligación, no es excusa para negarse a su pago. Hay contradicción en la E.T.B., puesto que acepta pagar intereses legales civiles, aunque sobre ello también guardó silencio el laudo. Dijo el Tribunal Superior de Bogotá: "[...] tratándose de obligaciones dinerarias, sean civiles o mercantiles, el legislador presume de derecho que, en caso de mora, se le causa perjuicio al acreedor (Art. 1617 C.C. y 65 Ley 45 de 1990) y, en adición, presume también, aunque ya no de derecho, su cuantía, al establecer que el deudor está obligado a pagar intereses. Por tanto, para librar ejecución por intereses moratorios, basta que el deudor esté en mora, sin que sea necesario que esa puntual obligación

conste en el título... Que los árbitros no hubieren precisado en su laudo que en caso de mora se causarían intereses, no quita ni pone ley, pues el derecho a ellos surge de ésta, no de aquél [...]" [13] (Subrayas intencionales).

Y en la misma providencia el Tribunal Superior de Bogotá, indicó que:

"La obligación ejecutada tiene origen en un contrato celebrado por una empresa de servicios públicos y desde ningún punto de vista se podría aceptar que la condena que se le impuso a la sociedad demandada es ajena al aludido contrato, puesto que toda la controversia que dirimieron los árbitros en su fallo de 15 de diciembre de 2006, giró en torno a dicho negocio... y es claro que las sentencias de los jueces no son fuente de obligaciones; tan solo declaran la existencia de un derecho y, si fuere el caso, imponen la condena a que hubiere lugar, sin que pueda confundirse la voluntad del juez como manifestación concreta de la función pública que ejerce, con la voluntad de las partes que contienden, materializada en el contrato cuyas obligaciones fueron disputadas. Por eso, entonces, el interés no puede ser otro que el establecido en el artículo 36 de la Ley 142 de 1994, en tanto que la obligación ejecutada despuntó de un contrato celebrado por una empresa de servicios públicos". (Subrayas del Despacho).

Adicionalmente, señaló que los intereses legales no son sólo los regulados en el Código Civil: "No se puede afirmar que siempre que deba aplicarse el interés legal, debe ser cuantificado en el 6% anual, puesto que si el negocio jurídico es mercantil o si el legislador expresamente remite a la tasa que le es propia a esta materia, el monto de dichos intereses "será equivalente a una y media veces del bancario corriente (...)"

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, esta agencia judicial estimará lo siguiente:

En efecto, en la Audiencia de Conciliación realizada el 2 de agosto de 2018 las partes transaron sus diferencias, condenándose a Promotora de Proyectos Rincones de Llanogrande S.A.S. a pagar la suma de \$850.000.000,00, pagaderos en 3 cuotas: \$425.000.000,00 el 14 de diciembre de 2018; \$212.500.000,00 el 14 de enero de 2019; y \$212.500.000,00 el 14 de febrero de 2019, y nada se dijo sobre la condena al pago de intereses moratorios.

No obstante lo anterior, y de acuerdo al sustento normativo reseñado, se tiene que el pago de los intereses moratorios sobre cualquier obligación, no necesariamente debe plasmarse o pactarse en el negocio jurídico, pues como bien lo señaló el legislador en el artículo 1617 del Código Civil y 884 del Comercio, cuando las partes

hayan omitido establecer el valor del interés moratorio, es la misma ley la llamada a suplir el vacío.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que al no haberse precisado el valor de los intereses moratorios sobre los capitales establecidos en la conciliación, ello no es óbice para predicar la imposibilidad jurídica de su cobro a través de un proceso judicial de naturaleza ejecutiva como el que hoy se estudia, ya que tal facultad no resulta de la existencia del acta que acá se presentare como título ejecutivo, pues como dijo el Tribunal Superior de Bogotá en sede de apelación, no reconoce derechos, esto es, no es constitutiva de los mismos, éstos preexisten a la providencia judicial, lo que lleva a concluir ineludiblemente, que la posibilidad del cobro de los intereses moratorios surge por mandato legal y no en virtud de la providencia judicial.

Así las cosas, pese a la ausencia de pronunciamiento por parte del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Medellín en la audiencia de conciliación celebrada el 2 de agosto de 2018, respecto a los intereses de mora, ello no es excusa para negar su pago, basta con verificar la existencia de las obligaciones principales -capitales- declaradas en aquella oportunidad; decisión que se notificó en estrados y fue conocida por todas las partes.

Ahora bien, para determinar si los intereses moratorios exigibles a la demandada son de naturaleza civil o comercial; de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá en la providencia citada, en todos los casos, ha de examinarse la naturaleza de la obligación incumplida por el ejecutado y que derivó en condena, que en el caso *sub judice* indiscutiblemente fue de naturaleza comercial, teniendo en cuenta que tanto la demandante como la demandada son sociedades que desarrollan actos y operaciones mercantiles según Certificados de la Cámara de Comercio; por ello, no le es dable a esta Judicatura desconocer tal situación y, en efecto, no será otra la tasa para el cálculo de los intereses moratorios que la establecida por el legislador en el Código de Comercio, equivalente a la una y media veces el interés corriente bancario.

Corolario de lo anterior, por no existir fundamento fáctico ni jurídico para modificar la providencia impugnada, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de la parte demandada y, en consecuencia, no repondrá el auto del 23 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado abril 23 de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

5.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. **54**

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín **09 de Julio de 2020**

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**